



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 176-2022-UNTELS

Villa El Salvador, 25 de julio 2022

VISTO:

El acuerdo de la Comisión Organizadora de fecha 25 de julio 2022, mediante el cual se dispone: **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS y N° 152-2022-UNTELS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por la Ley Universitaria N° 30220 y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220 señala que "Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan";

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 066-2022-MINEDU, de fecha 03 de junio de 2022, se resuelve: **RECONFORMAR** la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, la misma que estará integrada por: **WILSON JOSÉ SILVA VÁSQUEZ**, como Presidente; **JORGE EDMUNDO PASTOR WATANABE**, como Vicepresidente Académico; y **MANUEL PADILLA GUZMAN**, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022-UNTELS de fecha 27 de junio de 2022, la Comisión Organizadora de la UNTELS aprobó en su primer resolutive la "Directiva para la Constitución y Funcionamiento del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur";

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS de fecha 01 de julio de 2022, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, aprobó en su primer resolutive la conformación del Comité Electoral Universitario de la UNTELS, de acuerdo a los resultados del sorteo virtual realizado en acto público, quedando integrado por los siguientes miembros:

- | | | |
|----------------------|---|---|
| ➤ Profesor Principal | - | Fabio Zegarra Choque. |
| ➤ Profesor Principal | - | Elizabeth Emperatriz García Salirrosas. |
| ➤ Profesor Principal | - | Gloria Helena Castro León. |
| ➤ Profesor Asociado | - | Mario Rogelio Peláez Osorio. |
| ➤ Profesor Asociado | - | Carmen Luisa Aquije Dapozzo. |
| ➤ Profesor Auxiliar | - | Edmur Sotomayor Quispe. |
| ➤ Estudiante | - | Alexander Luis Toledo Segura. |
| ➤ Estudiante | - | Carmen Ruth Chuqui Pariona. |
| ➤ Estudiante | - | Brian Omar Inca Huamani. |

Que, mediante pedido de fecha 11 de julio de 2022, el señor Jonny José Mendoza García solicita la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022- UNTELS, de fecha 27 de junio de 2022 y la Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022- UNTELS, de fecha 01 de julio de 2022, en base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

"1. La Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022-UNTELS de fecha 27 de junio de 2022, que aprueba la "Directiva para la Constitución y Funcionamiento del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur", emitiendo incluir la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD de fecha 06 de diciembre de 2019, norma que aprueba las "Disposiciones para el mejoramiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", lo que
...III





.../// REF. RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 176-2022-UNTELS

vulnera el principio de legalidad de los actos administrativos dispuesto en el numeral del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, máxime si la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD no ha sido considerada dentro de la "Directiva para la Constitución y Funcionamiento del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur".

"2. La Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS de fecha 01 de julio de 2022, que conformó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur sin haber observado las disposiciones conferidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTELS y las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD de fecha 06 de diciembre de 2019, norma que aprueba las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", que en su artículo 5 refiere los criterios para la conformación del Comité Electoral Universitario que no han sido consideradas por la Comisión Organizadora para la conformación del Comité Electoral".

Que, es menester señalar que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, en efecto, de acuerdo a lo manifestado por el jurista Guzmán Napuri "(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10 de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...)";

Que, el ordenamiento jurídico establece, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, con relación a este último supuesto, el artículo 213 del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio





.../// REF. RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 176-2022-UNTELS

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...).

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)";

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado dispositivo legal, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Proveído N° 0993-2022-UNTELS-CO-P, de fecha 25 de julio del 2022, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica informe legal respecto al pedido de nulidad interpuesto por el señor Jonny José Mendoza García;

Que, en atención a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 087- 2022-UNTELS de fecha 20 de julio de 2022, concluye lo siguiente: i) Improcedente el pedido de nulidad presentado por el señor Jonny José Mendoza García, por cuanto no basta que el administrado solicite la nulidad de un acto administrativo, sino que esta debe efectuarlo a través de los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación que establece el TUO de la LAPG, por estas consideraciones el pedido de nulidad presentado por el impugnantes debe ser declarado improcedente ii) Declarar la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022-UNTELS de fecha 27 de junio de 2022, por emitirse vulnerando el principio de legalidad, al no contemplar la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, pese a haber estado vigente dicha normativa al momento de la aprobación de la "Directiva para la Constitución y Funcionamiento del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur", con lo cual se incurrió en las causales de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG y la Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS de fecha 01 de julio de 2022, toda vez que el artículo 72 de la Ley Universitaria hace mención a la constitución y/o conformación del Comité Electoral, sin hacer alusión al régimen de dedicación al que el docente (ya sea principal, exclusiva y auxiliar) perteneciera; en ese extremo, la universidad no podría limitar el derecho del docente ordinario con régimen de dedicación a tiempo parcial pueda ser elegido y/o conformar el Comité Electoral Universitario, máxime, si la Ley Universitaria no ha previsto limitación alguna al respecto y , iii) Modificar del Estatuto de la UNTELS, en el extremo referido a la conformación del Comité Electoral, de conformidad con lo dispuesto en literal a) del numeral 6.1.4 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Viceministerial N° 066-2022-MINEDU, de fecha 03 de junio de 2022, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad, al Presidente de la Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por el señor Jonny José Mendoza García contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022- UNTELS y la Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS, emitido por la Comisión Organizadora.

...///





.../// REF. RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 176-2022-UNTELS

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Comisión Organizadora N° 152-2022-UNTELS, de fecha 27 de junio de 2022 y la Resolución de Comisión Organizadora N° 158-2022-UNTELS, de fecha 01 de julio de 2022, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución al administrado Jonny José Mendoza García, y a quienes corresponda para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** la difusión de la presente resolución a la Secretaria General de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.

Regístrese, comuníquese y archívese



DR. WILSON JOSÉ SILVA VÁSQUEZ
Presidente de la Comisión Organizadora



MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario General